

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001-33-33-011-2021-00102-00
ACCIONANTE	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
ACCIONADO	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA
ACCIÓN	TUTELA
SENTENCIA Nº	046

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, recibida en esta instancia judicial el 05 abril de 2021.

HECHOS

La parte accionante relacionó como supuestos fácticos los siguientes:

Afirma que el día 03 de marzo de 2021 elevó ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda derecho de petición en el que solicitó la notificación formal del dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado a la señora Paola Andrea Gaitán identificada con cédula de ciudadanía número 42.117.150.

Indica que la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a la solicitud enviada por correo electrónico.

Con base en los anteriores hechos formula la siguiente:

PRETENSIÓN

Solicita que se tutelen los derechos fundamentales vulnerados y en consecuencia se ordene a la entidad accionada que dé respuesta clara, congruente y de fondo a la petición elevada el 03 de marzo de 2021, en lo que concierne a la notificación formal del dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado a la señora Paola Andrea Gaitán.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considera la parte accionante que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA vulnera y amenaza el derecho Constitucional y Fundamental de petición.

CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA se pronunció frente a los hechos de la acción de tutela e indicó que admite todos los hechos invocados en la acción de tutela, además señaló que la petición ya fue contestada.

Que en dicha respuesta le señaló a la parte accionante que el dictamen le fue notificado a las partes interesadas que indicó la EPS MEDIMAS, como peticionaria de la calificación y que corresponden a las siguientes: *"ARL, LA EQUIDAD, AFP PROVERNIR S.A., EMPLEADOR INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPPP INTEGRALES DE PEREIRA EN LIQUIDACION, AFILIADO PAOLA ANDREA GAITAN CALVO"*

Así mismo le indicó que la previsión normativa del artículo 2 del Decreto 1352 de 2013, son personas interesadas en el dictamen y de obligatoria notificación los señalados allí, mismos que fueron anunciados por la EPS MEDIMAS, por lo tanto, si en la solicitud no aparecía mencionada la AFP PROTECCION como parte interesada, ninguna responsabilidad tiene la Junta para notificarle el dictamen.

Finalmente argumentó que quedó agotado el trámite de notificación y sin que se hubieren presentado recursos, lo que impide ahora acceder a la notificación del dictamen a la AFP PROTECCION como lo solicita en el derecho de petición, puesto que se estaría reviviendo la oportunidad para presentar recursos si así lo considerara y en este caso tal etapa se cumplió debidamente.

Considera que se configura un hecho superado, como quiera que la afectación de derecho fundamental vulnerado cesó con la respuesta suministrada.

CONSIDERACIONES

Para dirimir el anterior conflicto, el Despacho identificará cual es la tesis que maneja cada una de las partes, cual es el problema jurídico planteado, así mismo hará un análisis constitucional del caso concreto, para finalmente establecer si hubo o no vulneración de algún derecho fundamental.

Tesis de la parte accionante

Considera conculcado su derecho fundamental de petición frente a una solicitud recibida por la entidad accionada el día 03 de marzo de 2021, mediante la cual solicitó la notificación formal del dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado a la señora Paola Andrea Gaitán.

Tesis de la parte accionada

La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda afirma que el día 7 de abril de 2021, dio respuesta de fondo al derecho de petición presentado por la parte accionante, el cual fue enviado a la misma dirección electrónica de donde remitieron el derecho de petición.

Problema jurídico

Corresponde al Juzgado dilucidar si dentro del asunto sub examine se han vulnerado o no los derechos fundamentales que le asisten a la parte actora, como quiera que según su relato, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda no ha dado respuesta a la solicitud de notificación formal del dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado a la señora Paola Andrea Gaitán, o si por el contrario ya dio respuesta a la solicitud presentada por la accionante.

ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATARIO

Análisis constitucional

El Artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de

los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

El accionante afirma haber presentado petición ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda donde solicita la notificación formal del dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado a la señora Paola Andrea Gaitán y aporta como prueba el siguiente documento:

Protección

Medellín, 03 de Septiembre del 2020

Señores
MEDIMAS EPS
Cl. 12 # 60-36

JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE RISARALDA
DR JUAN CARLOS TORO CARDONA
Secretario Técnico
Carrera 8 No. 23-09 Oficina 1605-1606
Teléfono: 3254737-3218003210
Pereira-Risaralda

ASUNTO: Derecho de Petición Notificación Formal Dictamen de la afiliada 42117150 PAOLA ANDREA GAITAN CALVO

Respetados Señores,

Reciban un cordial saludo, la señora Gaitan Calvo a través de Derecho de Petición, nos hace llegar un dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral emitido por la Junta Regional de invalidez de Risaralda el 27/11/2019, donde asignan una Pérdida de Capacidad Laboral del 62,22% Origen Enfermedad Común y Fecha de Estructuración el 21/01/2015, es esta fecha de estructuración la que nos convierte en vinculantes puesto que para ese día la afiliada se encontraba afiliada con nosotros.

Por lo que elevamos esta solicitud a su entidad, solicitando se nos notifique formalmente de este dictamen, con el fin de estudiarlo con nuestras aseguradoras, y darle el debido proceso a esta calificación, pues no podemos definir de fondo la solicitud hasta que no se lleve a cabo este proceso.

Lo anterior, debido a que el Artículo 2, del decreto 1352, indica lo siguiente:

Artículo 2 "Personas interesadas": Para efectos del presente decreto, se entenderá como personas interesadas en el dictamen y de obligatoria notificación o comunicación como mínimo las siguientes (subrayas y negrillas fuera del texto):

1. La persona objeto de dictamen o sus beneficiarios en caso de muerte.
2. La Entidad Promotora de Salud.
3. La Administradora de Riegos Laborales.
4. La Administradora del Fondo de Pensiones o Administradora de Régimen de Prima Media.
5. El Empleador.
6. La Compañía de Seguro que asuma el riesgo de invalidez, sobrevivencia y muerte

Agradecemos enviar la respuesta a este requerimiento al centro de correspondencia Calle 49 # 63-100 Medellín, Antioquia

Cordialmente,

Alejandro Castano Montoya

De: Kelly Alejandra Pineda Carrero
Enviado el: miércoles, 3 de marzo de 2021 12:28 PM
Para: Junta_Risaralda
CC: Backup Calificacion; Sebastian Gomez Lopez
Asunto: Derecho de petición 42117150 PAOLA ANDREA GAITAN CALVO
Datos adjuntos: Solicitud notificacion formal del dictamen de otra entidad.pdf

Bueno días

Adjunto derecho de petición

Kelly Alejandra Pineda Carrero

kelly.pineda@proteccion.com.co

Teléfono: 230 75 00

Dirección: Calle 49 · 63 – 100 – Torre Protección piso 5
Medellín, Colombia

Protección

La vida desde hoy

Antes de imprimir este correo, piensa en tu responsabilidad con el Medio Ambiente!

Por su parte la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, afirmó que el día 7 de abril de 2021 dio respuesta de fondo al derecho de petición presentado por la parte accionante y que allí le informó que el dictamen le fue notificado a las partes interesadas que indicó la EPS MEDIMAS, como peticionaria de la calificación y que corresponden a las siguientes entidades: "ARL, LA EQUIDAD, AFP PROVERNIR S.A., EMPLEADOR INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPPP INTEGRALES DE PEREIRA EN LIQUIDACION, AFILIADO PAOLA ANDREA GAITAN CALVO"

Así mismo le indicó que las personas interesadas en el dictamen y de obligatoria notificación son los señalados en el artículo 2 del Decreto 1352 de 2013, mismos que fueron anunciados por la EPS MEDIMAS, por lo tanto, si en la solicitud no aparecía la AFP PROTECCION como parte interesada, ninguna responsabilidad tenía la Junta para notificarle el dictamen.

Finalmente le informó que no accede a la notificación del dictamen a la AFP PROTECCION como lo solicita en el derecho de petición, puesto que se estaría reviviendo la oportunidad para presentar recursos si así lo considerara y en este caso tal etapa se cumplió debidamente.

Argumento que dicha respuesta fue remitida a la dirección de correo electrónico [Kelly.pineda@protección.com.co.](mailto:Kelly.pineda@protección.com.co), mismo correo de donde enviaron la petición.

Ahora bien, como prueba de la notificación de la respuesta a la accionante obran las siguientes piezas.

Alejandro Castano Montoya

De: Kelly Alejandra Pineda Carrero
Enviado el: miércoles, 3 de marzo de 2021 12:28 PM
Para: Junta_Risaralda
CC: Backup Calificacion; Sebastian Gomez Lopez
Asunto: Derecho de petición 42117150 PAOLA ANDREA GAITAN CALVO
Datos adjuntos: Solicitud notificacion formal del dictamen de otra entidad.pdf

Bueno días

Adjunto derecho de petición

Kelly Alejandra Pineda Carrero

kelly.pineda@proteccion.com.co

Teléfono: 230 75 00

Dirección: Calle 49 · 63 – 100 – Torre Protección piso 5
Medellín, Colombia



JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN
DE INVALIDEZ DE RISARALDA
Su calificación en manos de profesionales

Pereira, abril 7 de 2021

Señores
AFP PROTECCION
Calle 49 No 63-100 Torre Protección Piso 5
Correo electrónico Kelly.pineda@protección.com.co
Medellín Colombia



JUNTA RISARALDA <juntarisaralda@gmail.com>

Respuesta derecho de petición Paola Andrea Gaitán Calvo

1 mensaje

Junta Risaralda <juntarisaralda@gmail.com>

7 de abril de 2021, 9:48

Para: Kelly Alejandra Pineda Carrero <kelly.pineda@proteccion.com.co>

Cordial saludo

Envío respuesta a derecho de petición relacionado con la señora Paola Andrea Gaitán Calvo.

Quedo atenta

 Respuesta Derecho de Petición Paola Andrea Gaitan Calvo.pdf
268K

Examinada la solicitud del peticionario y la respuesta suministrada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, el Juzgado encuentra que la respuesta es congruente y responde de fondo al tema planteado por la parte actora y en consecuencia tal y como lo afirma la Junta Regional se ha configurado un hecho superado.

Así mismo se observa que la respuesta fue puesta en conocimiento de la parte demandante, pues como se evidenció anteriormente fue enviada la misma dirección electrónica de donde se envió la petición.

Adicionalmente y en caso de que la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE IVALIDEZ tuviera la obligación legal de realizar la notificación a la entidad accionante, es claro que en éste caso ya operó la notificación por conducta concluyente, toda vez que PROTECCION reconoce que ya conoce el dictamen y se ha referido a su contenido.

En virtud de lo anterior, para el Juzgado resulta pertinente señalar que, en diversos pronunciamientos la Corte Constitucional, ha manifestado que sí en el trámite de la acción de tutela desaparece la causa que motivó su iniciación, la misma se torna improcedente pues ya no existe el objeto jurídico sobre el cual se entra a decidir.

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.

En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental". (Sentencia T-358/14).

En este orden de ideas, se avizora que la vulneración o amenaza al derecho de petición fue superada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la presente acción de tutela, promovida por la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contra la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se deniegan las demás pretensiones de la demanda.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, para ser resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

QUINTO: Finalmente para efectos de impugnaciones y documentos relacionados con el asunto de la referencia, se informa el correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

EUGENIA RAMOS MAYORGA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cdd0be03fab4412ab41b815252def4767cb5e7557de025e3d42ec
1b94ac1c128**

Documento generado en 16/04/2021 10:11:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**